



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 249 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS Santiago de Surco, 18 MAR 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 463-2024-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 19 de febrero del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 214-2024-PI, de fecha 19 de enero del 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ROSA BALUARTE RIOS DEL AGUILA**, identificado con DNI/RUC/CE N°DNI N° 09947710; imputándole la comisión de la infracción C-122 "**Por Construir y/o Cercar Areas de Uso Publico (Jardín Publico o de Aislamiento, Pasajes Públicos, Parques, etc.)**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 128-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 19 de enero del 2024, al constituirse en AV. RAMON CASTILLA MZ. A LT. 02 (EXP. 928) URB. TALANA– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:
"Que se constato trabajos en la via publica de colocacion de tuberias de desague sin autorizacion municipal".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 214-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°463-2024-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ROSA BALUARTE RIOS DEL AGUILA.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente:
"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que reconoce la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, en su artículo 257°, de forma taxativa contempla los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad por





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

infracciones, habiendo recogido en el literal a) de su numeral 1 como una condición eximente de la responsabilidad: El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

En el ámbito del derecho administrativo, podemos indicar que la fuerza mayor constituye un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable, es imprevisible e irresistible, el caso fortuito es el fenómeno que surge de las causas ignoradas. En consecuencia, se podrá eximir de responsabilidad al imputado cuando se acredite que el hecho que configura la infracción reviste la característica de exterioridad respecto de aquel.

A fin de que el caso fortuito o la fuerza mayor se constituyan en condiciones que fracturen el nexo causal y eximan de responsabilidad al infractor es necesario que se cumplan con los siguientes elementos:

- Hecho extraordinario: Que sea un evento anormal no imputable al infractor, que sale del conducto regular y ordinario de la situación acostumbrada, no siendo un riesgo propio de la actividad que realiza el administrado
- Imprevisible: Es un hecho inesperado que no pudo ser previsto y no puede conocerse con anticipación
- Irresistible: Es un hecho o evento imposible de evitar, es inevitable a pesar de haber adoptado la atención, protocolos, normas, cuidados y diligencias normales de la actividad que realiza.
- Hecho ajeno: debe ser hecho ajeno al responsable de la infracción que produjo el daño, debiendo derivar de la acción de un tercero, siendo este el agente que origina la infracción.

En ese sentido, al haberse realizado la excavación por motivos de emergencia al ser un hecho imprevisible que el desagüe colapsara, resultaría perjudicial para la salubridad de los vecinos el no repararse de manera inmediata, constituyéndose como un hecho de fuerza mayor, correspondiendo dejar sin efecto la papeleta de infracción.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°214-2024-PI de fecha 19 de enero del 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°214-2024-PI, impuesta en contra de ROSA BALUARTE RIOS DEL AGUILA; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : ROSA BALUARTE RIOS DEL AGUILA
Domicilio : AV. RAMON CASTILLA MZ. A LT. 02 (EXP. 928) URB. TALANA - SANTIAGO DE SURCO
AV. RAMON CASTILLA MZ. R LT. 1B, URB. LOS MANZANOS - SANTIAGO DE SURCO

RARC/hala